

**PROYECTO DE REFORMA DE ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS APROBADO
POR EL CONSEJO NACIONAL EN ENERO 2016 Y LUEGO EN JUNIO, CON DIVERSAS
SUGERENCIAS PROPUESTAS POR LOS SOCIOS, PARA SER TRATADO EN LA
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DEL 30 DE JUNIO DE 2016.**

TÍTULO 01: Denominación, Objeto, Domicilio y Duración.

Artículo 1°: La Asociación Gremial que se denomina “Colegio de Ingenieros de Chile Asociación Gremial”, o bien indistintamente, “Colegio de Ingenieros de Chile A.G.”, en adelante el Colegio, se constituyó bajo su actual forma jurídica de asociación gremial de conformidad con las disposiciones de los Decretos Leyes N° 2.757 de 1979, N° 3.163 de 1980, y N° 3.621 de 1981 y se encuentra inscrita bajo el Número 715 de 6 de Mayo de 1981 en el Registro de Asociaciones Gremiales que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, siendo continuador y sucesor del Colegio de Ingenieros de Chile creado por la Ley N° 12.851.

Artículo 2°: El objeto del Colegio será:

- a) Promover el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros;
- b) Promover el desarrollo de la Ingeniería y el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Ingeniero;
- c) Velar por la disciplina y el cumplimiento de los principios éticos de sus asociados;
- d) Prestar protección y servicios a sus socios;
- e) Prestar servicios a la comunidad; y
- f) Realizar todo tipo de acciones de capacitación, incluida la creación o participación en personas jurídicas que tengan el carácter de organismos técnicos de capacitación u organismos técnicos intermedios para capacitación, conforme a la Ley N° 19.518 y su Reglamento y establecer convenios con organismos de capacitación.

Artículo 3°: El Colegio tendrá su domicilio en Santiago, no obstante lo cual podrá establecer y mantener sedes o representaciones en cualquiera otra ciudad del país.

Artículo 4°: La duración del Colegio será indefinida y deberá tener a lo menos 25 socios.

TÍTULO 02: De los Miembros del Colegio.

Artículo 5°: Podrán postular a ser miembros del Colegio las personas que posean:

- a) Un título profesional de Ingeniero Civil o Comercial o sus equivalentes, otorgado por una Universidad Chilena reconocida por el Estado. La cualificación de estos títulos universitarios deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio.

- b) Un título de Ingeniero otorgado por las Academias Politécnicas de las Fuerzas Armadas o por la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile. La cualificación de estos títulos deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio.
- c) Un título de Ingeniero y el grado académico de Licenciado conforme con las normas legales de la educación superior chilena, en alguna de las áreas de las ciencias de la ingeniería, otorgados por Universidades Chilenas reconocidas por el Estado. La cualificación de estos títulos universitarios deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio.
- d) Las personas que habiéndose titulado en alguna universidad o institución de educación terciaria extranjera, obtuvieren el reconocimiento o revalidación de su título profesional en Chile, conforme con las disposiciones legales vigentes. La cualificación de estos títulos profesionales deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio.
- e) Las personas que tengan el carácter de estudiante regular del último año o egresados con no más de dos años de los cursos de ingeniería cursados en Universidades Chilenas o Academias Politécnicas de las Fuerzas Armadas o Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, bajo la condición que los títulos otorgados por ellas hayan sido aceptados por el Consejo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del presente Artículo.
- f) Las personas que obtuvieren la calidad de Miembro Honorario del Colegio otorgado por el Consejo Nacional, en razón de sus relevantes méritos en la práctica profesional o servicios prestados a la ciencia, la tecnología o al Colegio. La designación de Miembro Honorario requerirá el voto conforme de dos tercios de los Consejeros asistentes a la respectiva sesión

Artículo 6°: La calidad de socio del Colegio se adquiere, en cualquiera de las categorías indicadas en el Artículo 7°, cuando el Consejo Nacional aprueba la solicitud de incorporación de los postulantes que cumplan con algunos de los requisitos indicados en el Artículo 5° de estos Estatutos, previamente informados favorablemente por un Consejo Zonal o por la Comisión de Ejercicio Profesional, según corresponda.

Artículo 7°: El Colegio tendrá las siguientes categorías de socios:

- a) Socios Activos: son todos los socios que hayan adquirido la calidad de tales y que cumplan con lo dispuesto en las letras a), b), c) o d) del Artículo 5° de estos Estatutos y no estén atrasados en el pago de más de seis cuotas sociales mensuales;
- b) Socios Vitalicios: son aquellos socios que han tenido la calidad de Socios Activos a lo menos durante 20 años continuos o discontinuos, y que han ejercido la profesión de ingeniero durante 40 años a lo menos. Para este último efecto, el plazo se contará desde la fecha de titulación o egreso, según corresponda.
- c) Socios Permanentes: son aquellos que a la fecha de constitución de esta asociación gremial, tenían ese carácter en el Colegio de Ingenieros de Chile, creado por la Ley N° 12.851, y aquellos que esta asociación gremial declare como tales, en razón del pago de cuotas especiales que el Consejo Nacional determine;

d) Socios Honorarios: son los que se indican en la letra f) del Artículo 5° de estos Estatutos;

e) Socios Postulantes: son todos los socios que hayan adquirido la calidad de tales y que cumplan con lo dispuesto en la letra e) del Artículo 5° de estos Estatutos;

Los socios vitalicios, permanentes, honorarios y postulantes no estarán obligados al pago de cuotas sociales.

TÍTULO 03: De los Organismos del Colegio.

Artículo 8°: Los organismos del Colegio son los siguientes:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Nacional.

c) El Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

d) Los Consejos Zonales.

e) Los Consejos de Especialidades.

Artículo 9°: Los integrantes del Consejo Nacional y de los Consejos de Especialidades se elegirán mediante votación en la cual podrán participar todos los socios que tengan derecho a voto en conformidad al Artículo 11°.

Artículo 10°: Los integrantes de los Consejos Zonales se elegirán en votación de los socios que tengan derecho a voto, en conformidad a las disposiciones del Artículo 11°, y que se encuentren inscritos en el Registro del respectivo Consejo Zonal.

Artículo 11°: Todos los integrantes de los organismos señalados en los Artículos 9° y 10° se elegirán en una votación libre, secreta e informada que se realizará en el mes de julio del año que corresponda.

Tendrán derecho a voto y a ser elegidos para los cargos de los organismos señalados en las letras b), c), d) y e) del Artículo 8°, los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Para postular a alguno de los cargos indicados en el inciso anterior, se requerirá además que se cumplan las exigencias del Reglamento de Elecciones.

Artículo 12°: Los integrantes de los organismos señalados en las letras b), c), d) y e) del Artículo 8° desempeñarán sus cargos ad-honorem.

TÍTULO 04: De la Asamblea General.

Artículo 13°: La Asamblea General es el organismo máximo del Colegio y sus acuerdos, tomados en conformidad a los presentes Estatutos y a la ley, tendrán carácter obligatorio para todos sus socios.

Artículo 14°: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en las que tendrán derecho a participar los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 15°: La Asamblea General Ordinaria se efectuará en el mes de junio de cada año, y en ella el Consejo Nacional presentará una memoria de las actividades desarrolladas y los estados financieros correspondientes al ejercicio del año inmediatamente anterior e informar sobre el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en curso.

En las Asambleas Generales Ordinarias podrán proponerse mociones y adoptarse acuerdos de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto y funcionamiento del Colegio que no sean materias propias de Asamblea Extraordinaria.

Los estados financieros deberán estar suscritos por un Contador e informados por una empresa auditora externa inscrita en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, designada cada año por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 16°: Se efectuarán Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo acuerde el Consejo Nacional o lo solicite por escrito un número de socios que represente, a lo menos, en conjunto, un cinco por ciento de los socios permanentes, socios vitalicios y socios activos, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, en la fecha de la solicitud.

Serán materias exclusivas de la Asamblea General Extraordinaria las siguientes:

- a) Las reformas de los Estatutos del Colegio.
- b) La disolución del Colegio.
- c) La fusión con otras entidades similares.
- d) La enajenación de activos que representen más del 33% del total de los activos del Colegio.

Artículo 17°: Las citaciones a Asamblea General, sean estas Ordinarias o Extraordinarias, se deberán hacer mediante publicación de un aviso de convocatoria, con indicación de las materias a tratarse en la respectiva Asamblea General, y del lugar, día y hora en que ella se celebrará, el que se publicará en un diario de circulación nacional con no más de quince ni menos de diez días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General, sin perjuicio de la información que se deberá distribuir a través de los canales internos del Colegio.

Artículo 18°: El quórum para la celebración de una Asamblea General será, en primera citación, la mayoría absoluta de los socios activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas y de los socios permanentes y vitalicios. Si no se reuniere dicho quórum, se celebrará la Asamblea en segunda citación, en el mismo lugar, el mismo día y media hora más tarde, con los socios activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas y de los socios permanentes y vitalicios que asistan.

Artículo 19°: Los acuerdos de las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, se adoptarán por mayoría absoluta de socios asistentes, salvo los casos de excepción en que estos Estatutos o la ley exijan una mayoría especial.

TÍTULO 05: Del Consejo Nacional.

Artículo 20°: El Consejo Nacional es el organismo encargado de la administración de la Institución y estará integrado por veintitrés miembros, elegidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Un Consejero representante de cada una de las Especialidades existentes a la fecha de la elección con un máximo de once, elegidos a nivel nacional por los asociados con derecho a voto inscritos en la Especialidad respectiva; y
- Una cantidad de Consejeros de libre elección hasta completar el total de veintitrés miembros del Consejo, que serán elegidos en votación a nivel nacional por todos los asociados con derecho a voto.

Solo tendrán derecho a elegir su representante ante el Consejo Nacional, las Especialidades que a la fecha de término del plazo para presentar candidatos, reúnan a lo menos setenta y cinco miembros que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, incluyendo los socios liberados permanentemente de esta obligación.

Artículo 21°: Los Consejeros Nacionales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez en el período inmediatamente siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en Artículo 3° Transitorio. Transcurrido otro período sin integrar el Consejo Nacional, podrán volver a postular.

Artículo 22°: El Consejo Nacional en ejercicio deberá proclamar a los nuevos Consejeros Nacionales elegidos dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del dictamen del Tribunal Calificador de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

Artículo 23°: En la primera sesión del Consejo Nacional celebrada después de su proclamación, se elegirá un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario General y un Director Tesorero, los cuales conformarán el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

El Presidente elegido por el Consejo Nacional será el Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. quien tendrá la representación legal del Colegio.

La elección para cada uno de los cargos citados, se hará en forma separada y resultará elegido el Consejero que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Consejeros en ejercicio.

Los titulares de los diferentes cargos durarán dos años en sus funciones.

Si se produjera una vacante en cualquiera de los cargos del Comité Ejecutivo, el Consejo Nacional elegirá entre sus miembros al que lo reemplazará. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplaza.

Artículo 24°: El Consejo Nacional sesionará en el lugar, fecha y hora que sus integrantes acuerden. El quorum mínimo para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Los acuerdos del Consejo Nacional se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros presentes, salvo los casos en que estos Estatutos establezcan una mayoría especial. Si se produce empate, dirimirá el voto de quien preside la sesión.

Artículo 25°: Cualquier integrante del Comité Ejecutivo podrá ser censurado y privado del cargo que ostenta. El voto de censura deberá ser aprobado a lo menos por la mayoría absoluta de los Consejeros Nacionales en ejercicio, en una sesión especialmente convocada para este efecto.

Cesará en su cargo el Consejero Nacional que no asista a cinco sesiones ordinarias en cada uno de los dos años que dura su mandato.

Artículo 26°: Cuando se produjere una vacante en el Consejo Nacional, éste designará un Consejero Nacional reemplazante de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Si el Consejero Nacional que vacare su cargo es representante de una Especialidad, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional de entre los ingenieros de una terna que debe presentar el Consejo de Especialidad correspondiente.
- b) Si el Consejero Nacional que vacare su cargo es de libre elección, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional, y le corresponderá al ingeniero de la misma lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente. En caso de ausencia de candidato el Consejo Nacional designará su reemplazante de entre los socios del Colegio o dejará el cargo vacante. La vacante se llenará sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

Artículo 27°: Son obligaciones y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Establecer las políticas y desarrollar las acciones para dar cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo 2° de estos Estatutos.
- b) Formar y mantener al día el Registro de miembros del Colegio, en adelante el Registro.
- c) Convocar oportunamente a Asamblea General Ordinaria, en el mes de junio de cada año, y a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime conveniente o de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16°.
- d) Cualificar los títulos profesionales, para el efecto de definir las Especialidades del Registro.
- e) Administrar y disponer de los bienes de propiedad del Colegio. Para enajenar y gravar bienes raíces, se requerirá de acuerdo adoptado en sesión especial convocada para ese efecto, con el voto conforme de dos tercios, a lo menos, de sus integrantes, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16° d). En el caso de propiedades y bienes destinados al uso de los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previa consulta al Consejo Zonal respectivo.
- f) Colaborar con los organismos públicos y privados en la solución de problemas relacionados con la profesión de Ingeniero y representar a sus autoridades las aspiraciones del Colegio y de sus socios.
- g) Proponer a las autoridades públicas la promulgación o modificación de leyes, reglamentos, ordenanzas u otro tipo de disposiciones, que digan relación con la formación o el ejercicio de la profesión de Ingeniero.
- h) Informar a los socios de la situación laboral de los Ingenieros y de los niveles de oferta ocupacional.
- i) Dictar y modificar el Código de Ética del Colegio.

- j) Aceptar o rechazar solicitudes de incorporación al Colegio y suspender o eliminar socios del Registro, todo ello conforme a lo establecido en los presentes Estatutos. Los socios podrán ser eliminados del Registro en virtud de las siguientes causales:
- 1) No acatar los presentes Estatutos o los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por el Consejo Nacional;
 - 2) Tener una conducta profesional incompatible con los principios contenidos en el Código de Ética del Colegio aprobado por el Consejo Nacional;
 - 3) Menoscabar el prestigio del Colegio o de sus organismos directivos, en forma de que a juicio del Consejo Nacional resulten incompatibles esas actitudes con la calidad de socio del Colegio.
 - 4) Quedarán suspendidos como socios activos, quienes se encuentren atrasados en más de seis meses en el pago de las cuotas que acuerde el Consejo Nacional, o de las extraordinarias que acuerde la Asamblea General de conformidad a la ley.
- k) Conocer y resolver acerca de las faltas o infracciones que hubieren cometido los socios en el ejercicio de la profesión de Ingeniero.
- l) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero, deduciendo al efecto las acciones legales pertinentes y hacerse parte en procesos en que se persiga el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero.
- m) Dar respuesta a las consultas o elaborar informes que solicitaren los organismos públicos y privados sobre asuntos concernientes a la profesión de Ingeniero.
- n) Acordar el presupuesto anual de entradas y gastos del Colegio; proponer las cuotas ordinarias y las cuotas extraordinarias con que deberán concurrir los socios activos; y proponer las cuotas de incorporación; y rendir cuenta de su administración mediante una Memoria y Balance, que corresponderá a cada ejercicio anual.
- o) Discernir los premios, galardones o distinciones de carácter nacional, que otorgue el Colegio.
- p) Aprobar Reglamentos para el funcionamiento del Colegio y el cumplimiento de sus objetivos gremiales.
- q) Coordinar y supervigilar el funcionamiento de los Consejos Zonales y de Especialidades, con facultades para intervenir a estos organismos, cuando se constaten irregularidades o desordenes administrativos o contables que afecten las finanzas, el patrimonio o el prestigio del Colegio.
- r) Convocar anualmente a una reunión de los Presidentes de los Consejos Zonales o sus representantes, con los miembros del Comité Ejecutivo, los integrantes del Consejo Nacional, los Presidentes de Especialidades y de Comisiones Sectoriales. Podrán asistir asimismo los demás socios que lo deseen.

Artículo 28°: En el ejercicio de las facultades consignadas en la letra e) del Artículo 27°, el Consejo Nacional, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los Estatutos no establezcan como privativas de la Asamblea General, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, quedando, en consecuencia, ampliamente

facultado para ejecutar y celebrar todos aquellos actos y contratos que estime convenientes para la administración de la entidad gremial, la inversión de sus recursos y la disposición de los bienes sociales.

Por consiguiente, el Consejo Nacional tendrá las más amplias facultades, pudiendo obligar al Colegio en toda clase de actos o contratos, modificarlos y ponerles término, no siendo necesario acreditar ante terceros si ellos corresponden o no al objeto gremial. Estas facultades serán ejercidas en representación del Consejo Nacional a través del Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. u otros apoderados o mandatarios que oportunamente designe el Consejo Nacional.

Sin que la enumeración que sigue sea taxativa o importe alguna limitación, el Consejo Nacional podrá:

- a) Comprar, vender, gravar, permutar y enajenar a cualquier título, y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, valores mobiliarios, derechos personales o créditos y bienes raíces y, dar y recibir bienes en hipoteca, y dar y recibir bienes en prenda de cualquier naturaleza jurídica, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 d). En los casos de los bienes raíces que sean administrados por los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previa consulta al Consejo Zonal respectivo.
- b) Ceder créditos y aceptar cesiones y darse por notificado de cesiones de créditos.
- c) Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria con Bancos Comerciales, Banco del Estado de Chile, Bancos de Fomento e Instituciones Financieras, y girar, endosar, cancelar y protestar cheques, retirar talonarios de cheques, girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar en cobro o en garantía o para transferir el dominio y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos de comercio.
- d) Celebrar contratos de mutuo, de futuro y de factoring con cualquiera Institución Bancaria, o de Fomento, Instituciones Financieras u otros organismos de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeros, y convenir todas sus condiciones, y aceptar y suscribir los instrumentos públicos y privados y documentos de comercio que den constancia del respectivo contrato, pudiendo al efecto, acordar reajustes e intereses de la manera más amplia.
- e) Entregar, recibir y retirar toda clase de documentos y valores en custodia, garantía o para cualquier otro efecto.
- f) Celebrar contratos de comodato, de depósito, de seguro, de transportes, de construcción de obras materiales o inmateriales.
- g) Celebrar contratos de sociedad de cualquier naturaleza jurídica, de la cual el Colegio sea socio o tenga interés; modificar esas sociedades; solicitar y convenir su disolución y su liquidación.
- h) Designar los representantes del Colegio en las sociedades e instituciones donde este sea socio o tenga interés; fijar sus atribuciones y responsabilidades, sin perjuicio de las establecidas en la Ley; y recibir de ellos la cuenta de sus cometidos.
- i) Tomar parte o interés en cooperativas de cualquier naturaleza y constituir, modificar, disolver y liquidar ese tipo de sociedades.

- j) Constituir o ingresar a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales o de organismos de otra naturaleza. Para constituir o ingresar a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales, se requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los socios activos del Colegio en conformidad a la ley.
- k) Constituir o ingresar a corporaciones y fundaciones de derecho privado y a otros organismos de cualquier naturaleza jurídica.
- l) Intervenir con derecho a voz y voto en Asambleas o Juntas Generales, sean ellas ordinarias o extraordinarias y en Juntas de Acreedores y alegar preferencias, privilegios y votar en ellas.
- m) Celebrar contratos de trabajo, modificarlos, desahuciarlos y ponerles término. La contratación y desvinculación del Gerente del Colegio corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional.
- n) Convenir actas de avenimiento o contratos colectivos de trabajo.
- o) Designar peritos, tasadores, interventores, árbitros de cualquier naturaleza y liquidadores.
- p) Retirar valores de cualquier naturaleza y documentos y cartas aún certificadas.
- q) En el orden judicial podrá deducir demandas de cualquier naturaleza, denuncias y querellas criminales y ratificar estas últimas.
- r) En ejercicio de las funciones judiciales, el Consejo Nacional se encontrará investido de todas las facultades consignadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, y designar abogados y procuradores, incluso del Número.
- s) Cuando le fuere solicitado, interpretar las normas de los presentes Estatutos.
- t) Delegar, para fines específicos, parte de las facultades consignadas en las letras precedentes y otorgar poderes generales y especiales.

TÍTULO 06: Del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

Artículo 29°: Conforme a lo consignado en Artículo 23°, habrá un Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, integrado por el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente, el Secretario General y el Director Tesorero.

Artículo 30°: Los Consejeros Nacionales integrantes del Comité Ejecutivo, durarán dos años en sus funciones, mientras detenten su calidad de Consejeros Nacionales

Artículo 31°: El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la sesión. En caso de empate, tendrá voto dirimente quien presida la reunión.

Artículo 32°: El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que le delegue el Consejo Nacional, sin perjuicio de la representación legal del Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G.

TÍTULO 07: De los Consejos Zonales.

Artículo 33°: En cada ciudad que el Consejo Nacional determine, funcionará un Consejo Zonal del Colegio, cuyo territorio jurisdiccional será fijado en el mismo acuerdo que lo crea.

El Consejo Zonal estará integrado por no menos de tres ni más de siete miembros, que serán elegidos por los socios que tengan derecho a voto y ejerzan su profesión o residan dentro del territorio respectivo

Artículo 34°: El Consejo Nacional deberá proclamar a los nuevos Consejeros Zonales elegidos dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del dictamen del Tribunal Calificador de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

Los Consejeros Zonales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En caso de constatarse incumplimientos de las respectivas normas del proceso electoral, lo que así será declarado por el Consejo Nacional mediante resolución fundada, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo Zonal en la misma resolución y disponer, se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

Artículo 35°: Cada Consejo Zonal elegirá en su primera sesión mediante elección separada y por mayoría de votos de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero, quienes constituirán la Mesa Directiva del Consejo Zonal.

El Presidente tendrá la representación del Consejo Zonal respectivo y los poderes legales que el Consejo Nacional le otorgue, con facultad de delegar.

Artículo 36°: Si se produjera una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo Zonal, éste elegirá entre sus miembros al que lo reemplazará. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Directivo que se reemplaza.

Artículo 37°: El Consejo Zonal deberá celebrar a lo menos cinco sesiones en el año con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes. Si se produce empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo 38°: Cualquier integrante de la Mesa Directiva del Consejo Zonal, podrá ser censurado y privado del cargo que ostenta. El voto de censura deberá ser aprobado a lo menos por la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio, en una sesión especialmente convocada para este efecto.

Cesará en su cargo el Consejero que no asista a tres sesiones ordinarias consecutivas, o bien, al cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias en cada uno de los dos años que dura su mandato.

Artículo 39°: Cuando se produjere una vacante en un Consejo Zonal, éste designará un Consejero reemplazante que corresponderá al ingeniero de la lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, de lo cual se informará al Consejo Nacional. En caso de ausencia de candidato, el Consejo Zonal designará su reemplazante o dejará el cargo vacante. La vacante se llenará sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

Artículo 40°: Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Zonales dentro de su respectivo territorio jurisdiccional:

- a) Velar por el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros; prestar servicios a la comunidad; velar por el desarrollo y racionalización de la Ingeniería y por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Ingeniero; mantener la disciplina y el cumplimiento de los principios éticos de sus asociados; y prestar protección a sus socios y otorgarles servicios.
- b) Colaborar con los organismos públicos o privados, a nivel zonal, en la solución de problemas relacionados con la profesión de Ingeniero y representar a los mismos las aspiraciones de sus socios.
- c) Dar respuesta a las consultas o informes que solicitaren las autoridades zonales sobre asuntos concernientes a la profesión.
- d) Usar y mantener en buen estado los bienes de propiedad del Colegio existentes dentro del territorio jurisdiccional del Consejo Zonal y administrar los recursos económicos, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo, en virtud de las atribuciones delegadas por el Consejo Nacional.
- e) Colaborar con mantener actualizado el Registro de Socios del Colegio respecto de quienes tengan su domicilio en el territorio jurisdiccional del Consejo Zonal.
- f) Proponer al Consejo Nacional la dictación o modificación de leyes, y otro tipo de disposiciones legales que digan relación con los estudios o con el ejercicio de la profesión de Ingeniero.

Conocer y resolver acerca de las faltas o abusos que hubieren cometido los socios del Colegio dentro de su territorio jurisdiccional, en el ejercicio de la profesión de Ingeniero.
- g) Responder las consultas y dar cuenta al Consejo Nacional, cuando éste así se lo requiera.
- h) Proponer al Consejo Nacional nombres de personas naturales y jurídicas que puedan merecer premios, galardones o distinciones en razón del progreso de la Zona o de la profesión de Ingeniero.
- i) Generar actas formales de cada sesión del Consejo en la cual se deje constancia de los asistentes los temas tratados, los acuerdos y el estado de sus finanzas.
- j) Mantener vínculos con las entidades educacionales superiores de su respectivo territorio jurisdiccional incluyendo las distintas especialidades de ingeniería.

TÍTULO 08: De los Consejos de Especialidades.

Artículo 41°: Los socios del Colegio que tengan un mismo título profesional o títulos similares o conexos, según clasificación que hará el Consejo Nacional, formarán una Especialidad. Es atribución del Consejo Nacional crear, fusionar y suprimir Especialidades y establecer las normas que regulen la existencia y funcionamiento de ellas.

Cada Especialidad estará dirigida por un Consejo, que será elegido por los socios que la formen con derecho a voto, y que estará constituido por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Consejeros que permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Adicionalmente integrará el Consejo de Especialidad el Consejero Nacional representante de la Especialidad, elegido especialmente para ese cargo en lista aparte.

Artículo 42°: El Consejo Nacional deberá proclamar a los nuevos Consejeros de Especialidad elegidos dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha del dictamen del Tribunal Calificador de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

En caso de constatarse incumplimientos de las respectivas normas del proceso electoral, lo que así será declarado por el Consejo Nacional mediante resolución fundada, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo de Especialidad y disponer en la misma resolución que se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

Artículo 43°: Cuando se produjere una vacante en un Consejo de Especialidad, éste designará un Consejero reemplazante que corresponderá al ingeniero de la lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, de lo cual se informará al Consejo Nacional. En caso de ausencia de candidato, el Consejo de Especialidad designará su reemplazante o dejará el cargo vacante. La vacante se llenará sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace

Artículo 44°: Cada Consejo de Especialidad elegirá en su primera sesión mediante elección separada y por mayoría de votos de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero, que constituirán la Mesa Directiva de la Especialidad.

Artículo 45°: Si se produjere una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo de Especialidad, éste elegirá entre sus miembros al que la llenará, informando de ello al Consejo Nacional. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Directivo que se reemplaza.

Artículo 46°: Los Consejos de Especialidades deberán celebrar sesiones mensualmente con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes. En caso de empate dirimirá el voto de quien preside la sesión.

Será responsabilidad del Secretario-Tesorero redactar un acta formal de cada sesión del Consejo de Especialidad en la cual se deje constancia de los asistentes, los temas tratados, los acuerdos y el estado de sus finanzas, cuando corresponda.

Artículo 47°: Cualquier Consejero que ocupe un cargo en la Mesa Directiva, podrá ser censurado y privado del cargo que ostenta. El voto de censura deberá ser aprobado, por lo menos, por la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio, en una sesión especialmente convocada para este efecto.

Cesará en su cargo el Consejero que no asista a tres sesiones ordinarias consecutivas, o bien, al cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias en cada uno de los dos años que dura su mandato.

Artículo 48°: Los Consejos de Especialidades deberán promover el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros; velar por el desarrollo de la Especialidad

y por el prestigio y prerrogativas de la profesión. Para cumplir estos objetivos, los Consejos de Especialidades deberán promover la realización de Congresos, Seminarios, Mesas Redondas, Cursos de Perfeccionamiento, Paneles, Foros y otras actividades de la misma naturaleza.

Asimismo, deberán mantener contacto permanente con las Universidades u organismos afines que otorguen títulos relacionados con la profesión, para propiciar el perfeccionamiento de la formación profesional y realizar acciones conducentes para dar a conocer las actividades gremiales del Colegio.

Deberán acoger a los nuevos socios que se integren a la Especialidad y establecer relaciones permanentes con los miembros de la especialidad que postulen al Colegio.

Además tendrán el carácter de organismos Asesores y Consultivos del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales.

Artículo 49°: Los Consejos de Especialidad deberán dar cuenta al Consejo Nacional cuando así se lo requiera.

TÍTULO 09: Del Patrimonio del Colegio.

Artículo 50°: El patrimonio del Colegio estará compuesto:

- a) Por las cuotas de incorporación efectivamente pagadas por los socios del Colegio;
- b) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales efectivamente pagadas por los socios;
- c) Por los legados, subvenciones, aportes y donaciones que recibiere;
- d) Por los intereses, multas, rentas, dividendos u otros réditos que produzcan sus bienes y servicios, y por las demás entradas establecidas en su favor o que le correspondan;
- e) Por los bienes que el Colegio posea y adquiera a cualquier título.

Artículo 51°: Los socios están obligados a contribuir al financiamiento de las operaciones del Colegio, con una cuota de incorporación y con una cuota ordinaria, que fijará cada año el Consejo Nacional, salvo aquellos que cuenten con alguna exención establecida en los presentes Estatutos.

Artículo 52°: Todos los socios activos del Colegio deberán contribuir con las cuotas extraordinarias que, para fines específicos, acuerde la Asamblea General Extraordinaria por la mayoría absoluta de los socios asistentes.

Artículo 53°: El Consejo Nacional podrá establecer aportes especiales para fines específicos con el objeto de financiar beneficios que favorezcan exclusivamente a quienes paguen esos aportes.

TÍTULO 10: De las Elecciones de Autoridades del Colegio.

Artículo 54°: Las elecciones de los Consejeros Nacionales, de los Consejeros Zonales y de los Consejeros de Especialidad, se efectuarán conforme al Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 21° y 3° Transitorio de los presentes Estatutos.

TÍTULO 11: De las Medidas Disciplinarias.

Artículo 55°: Los Consejos Zonales estarán facultados para constituirse de oficio, a petición de parte o a petición del Consejo Nacional, como Tribunal de Primera Instancia para conocer, investigar y juzgar todo acto que se considere como desdoroso para la profesión de Ingeniero, abusivo del ejercicio profesional o incompatible con la dignidad, cultura o ética profesional, cometido por algún socio del Colegio.

Para los efectos indicados los Consejos Zonales se ajustarán a las normas establecidas en el Reglamento de Instrucción de Sumarios y en el Código de Ética Profesional aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 56°: En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 55°, los Consejos Zonales están facultados para sancionar al socio infractor con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión de sus derechos de socio hasta por un lapso de doce meses.
- d) Solicitar al Consejo Nacional la expulsión del socio y su consiguiente eliminación del Registro del Colegio.

De la resolución que adopte un Consejo Zonal constituido como Tribunal de Primera Instancia, respecto de un sumario por actos a que se refiere el Artículo 55°, podrá apelarse por las partes ante el Consejo Nacional dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la notificación correspondiente. La apelación deberá presentarse ante el mismo Consejo Zonal que hubiere dictado la resolución de que se apelare. Dicho Consejo deberá elevar el expediente completo del sumario, dentro del quinto día hábil de recibida la apelación, al Consejo Nacional para su conocimiento y fallo.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 55°, el Consejo Nacional podrá instruir el mismo un sumario, o bien, abocarse al conocimiento y fallo de cualquier sumario, cuando el propio Consejo Nacional así lo acuerde, pudiendo aplicar las medidas a), b) o c) del presente Artículo o determinar la expulsión del socio. En tal caso, la sentencia que dicte no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO 12: Del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 57°: Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones del Colegio, el que estará constituido por cinco ex Consejeros Nacionales elegidos por sorteo, de entre quienes hubieren formado parte de ese Consejo. Ese sorteo se efectuará en la primera sesión que el Consejo Nacional celebre en cada año que corresponda efectuar elecciones.

Artículo 58°: Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones permanecerán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. Al constituirse elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario en elecciones separadas, considerándose elegido para cada uno de esos cargos quien obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal.

Artículo 59°: El Tribunal Calificador de Elecciones examinará por sí mismo los antecedentes de la correspondiente elección, incluyendo las actas de escrutinio y demás antecedentes que estimare procedentes. Además deberá verificar la procedencia de las reclamaciones que se hubieren deducido dentro del quinto día hábil de terminada la elección de que se trate.

Proclamará elegidos a los candidatos que procedieren, en un acta en la cual analizará los antecedentes que hubiere examinado y las conclusiones a que haya llegado.

El acta resolutive del Tribunal Calificador de Elecciones, suscrita a lo menos por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal, deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional, dentro del décimo día hábil de terminada la respectiva elección.

TÍTULO 13: Comisión de Administración y Finanzas del Colegio.

Artículo 60°: Habrá una Comisión Permanente de Administración y Finanzas del Colegio, la que se compondrá de cinco miembros. Será integrada y presidida por el Director Tesorero del Consejo Nacional y el resto de sus miembros serán nombrados por el Consejo Nacional, debiendo al menos dos de ellos ser integrantes del mismo.

Artículo 61°: La Comisión de Administración y Finanzas deberá informar al menos trimestralmente sobre el desempeño de sus funciones al Comité Ejecutivo y semestralmente al Consejo Nacional en la oportunidad que ella lo determine.

Corresponderá a esta Comisión:

- a) La supervisión de la gestión administrativa, contable, de los sistemas de control interno y la operación financiera del Colegio;
- b) La proposición de políticas financieras, presupuestarias, de inversiones, de promoción de ingresos, control de gastos, cobranzas, sistemas administrativos y de personal;
- c) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente;
- d) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales;
- e) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico que se le denuncie o de que tome conocimiento, debiendo el Consejo Nacional y la Gerencia del Colegio facilitarle todos los antecedentes que estime necesario conocer.
- f) La proposición de modificaciones que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la organización del Colegio.

TÍTULO 14: Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 62°: Habrá una Comisión Revisora de Cuentas del Colegio integrada por tres miembros elegidos cada año por la Asamblea General Ordinaria y podrán ser reelegidos por una vez en el período inmediatamente siguiente. El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con el cargo de Consejero Nacional en ejercicio.

Artículo 63°: Corresponderá a la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance del Colegio y sus filiales;
- b) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales;
- c) Informar al Consejo Nacional cualquier irregularidad de orden financiero o económico que detecte o se le denuncie, debiendo el Consejo Nacional adoptar las medidas necesarias para su total aclaración y sanción, si corresponde.
- d) Informar por escrito a la Asamblea Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones. Este informe deberá ser antes presentado al Consejo Nacional, a lo menos 30 días previos a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
- e) Para el ejercicio de sus funciones se relacionará con la administración del Colegio a través de la Comisión de Administración y Finanzas.

TÍTULO 15: De la Modificación de los Estatutos del Colegio.

Artículo 64°: Los presentes Estatutos podrán modificarse por acuerdo adoptado en una Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para ese objeto, celebrada ante Notario Público. El acuerdo deberá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los socios asistentes.

TÍTULO 16: De la Disolución del Colegio y del Destino de sus Bienes.

Artículo 65°: El Colegio podrá disolverse por acuerdo adoptado en una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para ese efecto, y celebrada ante Notario Público con un quórum de los dos tercios, a lo menos, de sus socios permanentes, socios vitalicios y socios activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 66°: Si se acordare la disolución del Colegio su patrimonio, luego de pagadas todas sus obligaciones, quedará en beneficio de quien o quienes acuerde la Asamblea General Extraordinaria, conforme con lo que la ley dispone al efecto, sin que pueda en modo alguno destinarse a los socios del Colegio.

TÍTULO 17: Disposiciones Generales.

Artículo 67°: Todo aquello que no se encontrare previsto en la ley ni en los presentes Estatutos, será resuelto por el Consejo Nacional, salvo que se trate de materias propias de la Asamblea General.

Cuando al Consejo Nacional le fuere solicitado, interpretará las normas de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2018 y la primera elección de autoridades bajo las normas de los mismos se llevará a cabo en el mes de julio de 2018.

Artículo 2°: Los Socios Vitalicios designados antes de la entrada en vigencia de los presentes Estatutos, mantienen su calidad de tales indefinidamente su no obligación de pago de cuotas, independientemente del número de años que hayan sido Socios Activos del Colegio.

Artículo 3°: Las normas del artículo 21 permanente se aplicarán a contar de las elecciones que deben celebrarse en el año 2018 y en ellas no se considerará para ningún postulante los períodos anteriores que pudiere haber desempeñado el cargo de Consejero Nacional, cualquiera sea la cantidad de períodos. No obstante, en las elecciones que deben celebrarse en el año 2020 se aplicará la limitación de reelección a once Consejeros Nacionales de los elegidos el año 2018 que hubieren desempeñado tal cargo por más de dos períodos consecutivos con anterioridad, los que no podrán volver a postular hasta que haya transcurrido un período completo de dos años. Para resolver acerca de cuáles serán las once personas que no pueden volver a postular, el Consejo Nacional deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- Sortear en Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional las once personas miembros del mismo Consejo que no podrán optar a reelección en las que se celebren el año 2020, sesión que deberá celebrarse por lo menos tres meses antes del proceso electoral.

2.- No podrán ser incorporados al sorteo los Consejeros Nacionales elegidos el año 2018 y que no lo hayan sido en el período 2016 a 2018, quienes tendrán derecho a repostular para el período 2020 a 2022.

3.- Podrán ser excluidos del sorteo los Consejeros Nacionales que voluntariamente y por escrito manifiesten su decisión de no postular a la reelección en el proceso electoral del año 2020 y, en tal caso, el sorteo se hará con los restantes nombres y hasta por la cantidad que restare para completar el número de once. Dicha declaración deberá hacerse antes de la Sesión Extraordinaria señalada en el N° (1) precedente.

Artículo 4°: Se faculta al abogado Sr. Juan Manuel Salvo Lomboy para reducir a escritura pública los presentes Estatutos, para realizar todos los trámites requeridos para su validez legal y para aceptar las modificaciones que pudiere disponer el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto a estos Estatutos, pudiendo otorgar y suscribir todos los documentos públicos o privados que fueren necesarios al efecto.

13.06.2016